



Expediente: **053760324471**
Radicado: **RE-05287-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/11/2025** Hora: **09:34:40** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-2795 del 21 de junio de 2016, notificada el día 14 de julio de 2016, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata "de las actividades de lavado y/o alistamiento de vehículos que puedan generar vertimiento de aguas residuales no domésticas llevada a cabo en el Parqueadero Cootransceja identificado con Nit. 800.156.931-4 y ubicado en el Área Urbana del Municipio de la Ceja y Representado Legalmente por la Señora Nancy Janeth Salazar Ocampo."

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió lo siguiente:

"Tramitar de inmediato el permiso de vertimiento para las aguas residuales no domésticas generadas con el desarrollo de la actividad en su establecimiento.

Desarrollar estrategias, programas y proyectos encaminados a un uso eficiente del agua

Realizar la adecuada disposición de los sólidos como arenas estopas y trapos (residuos peligrosos por estar contaminados con hidrocarburos) generados con su actividad productiva, para lo cual deberá contratar los servicios una empresa debidamente autorizada por alguna Autoridad Ambiental, para realizar dicha disposición."

Que el día 20 de septiembre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución N° 112-2795 del 21 de junio de 2016, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-07593 del 27 de octubre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"26.1 De acuerdo con la verificación realizada en el predio con FMI 017-0028198, ubicado en la zona urbana del municipio de La Ceja (Calle 19 # 23-44), se concluye que actualmente no se desarrolla la actividad de lavado o mantenimiento de





vehículos, por lo tanto, no se generan vertimientos ni residuos peligrosos asociados a dicha labor.

26.2 *El uso actual del predio corresponde únicamente a parqueadero para los vehículos afiliados a la Cooperativa de Transporte La Ceja, sin evidenciarse instalaciones, infraestructura o equipos que sugieran la prestación de otro tipo de servicios complementarios.*

26.3 *Si bien la persona presente en el lugar manifestó que el establecimiento cuenta con conexión al sistema de alcantarillado municipal, no se aportaron soportes documentales que respalden dicha afirmación.*

26.4 *No se identificaron fuentes de contaminación evidentes, emisiones, vertimientos o disposición inadecuada de residuos que representen un riesgo ambiental inmediato.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*”

Frente al archivo

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:





"Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD"

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico con radicado IT-07593 del 27 de octubre de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades impuesta mediante la Resolución N° 112-2795 del 21 de junio de 2016, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CEJA "COOTRANSCAJA" identificada con Nit, 800.156.931-4 representada legalmente por la señora NANCY YANET SALAZAR OCAMPO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.189.126 (o quien hiciere sus veces), lo anterior teniendo en cuenta que, tal como se evidenció en la visita realizada el día 20 de septiembre de 2025, se observó lo siguiente:

- Se evidenció que se suspendieron los vertimientos de aguas residuales no domésticas producto del lavado y alistamiento de vehículos, toda vez que, actualmente no desarrolla dicha actividad.
- Actualmente no es necesario realizar el trámite del permiso de vertimientos, ya que como se mencionó, culminó la actividad de lavado de vehículos y el predio se localiza en Zona Urbana, por lo que en principio, y según lo manifestado en campo, cuenta con conexión al alcantarillado municipal.
- No se requiere la implementación de programas de uso eficiente y ahorro del agua, en tanto que no se realiza ninguna actividad que implique consumo significativo de este recurso dentro del predio.
- Dado que la actividad no se ejecuta en el predio, no se requiere realizar la adecuada disposición de los sólidos como arenas estopas y trapos (residuos peligrosos por estar contaminados con hidrocarburos) ya que actualmente el predio solo funciona como parqueadero.

Considerando lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 112-2795 del 21 de junio de 2016, ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que han desaparecido las causas por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento dentro del expediente 053760324471, se procederá con el archivo del mismo, el cual se ordenará en la parte resolutiva de la presente actuación.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-07593 del 27 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho





DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CEJA “COOTRANSCEJA”** identificado con Nit, 800.156.931-4 representada legalmente por la señora **NANCY YANET SALAZAR OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.189.126 (o quien haga sus veces), mediante la Resolución N° 112-2795 del 21 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CEJA “COOTRANSCEJA”** identificado con Nit, 800.156.931-4 representada legalmente por la señora **NANCY YANET SALAZAR OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.189.126 (o quien haga sus veces), que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para desarrollar las actividades que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente 053760324471, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CEJA “COOTRANSCEJA”** a través de su representante legal la señora **NANCY YANET SALAZAR OCAMPO** (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: 053760324471,
Proyectó: Joseph Nicolás 10/11/2025
Revisó: Ornella
Aprobó: John M
Técnico: Luisa Muñetón
Dependencia: Servicio al Cliente



Asunto: RESOLUCION

Motivo: 053760324471

Fecha firma: 21/11/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: ad9892e3-a311-4f10-9f89-f65d4ef5652d



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
jfquintero@cornare.gov.co